



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230044600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Claudio Enrique Ramirez Espinosa	25/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620170064900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Teresa Ortiz Perez	Herederos Indeterminado	25/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620190069100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Martha Elena Cantillo Alfaro	Teofilo Antonio Gutierrez Castro, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto Del Presente Proceso	25/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0849214f-36f6-44c4-90e9-065c633b3ac6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210067200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Y Otros Demandantes Y Otro	Saturnino Lvarez Acosta Y Dems Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Inters	25/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620230022900	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Luis Fernando Lopez Lopez	26/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Decreta Terminación Y Rechaza Solicitud Oposicion
08001405300620230006700	Otros Procesos		Shirley Beatriz Camargo Carrillo	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620200012300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Calos Julio Henriquez Calderon	25/10/2023	Auto Requiere - Previo Terminación
08001405300620200027400	Procesos Ejecutivos	Jales S.A.S	Gian Carlos Santana Polo	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620190060400	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Yamil Wilinton Miranda Bayona	25/10/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Y Resuelve Recurso

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0849214f-36f6-44c4-90e9-065c633b3ac6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230022000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados - Coopensionados S.C..	Gloria Del Carmen Pacheco Vega	26/10/2023	Auto Decide - Niega Renuncia Al Poder
08001405300620230059100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Marta Lucia Yaruro Arzuaga, Sin Otro Demandados.	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620220021100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Alfredo Castro Escorcia	Maximiliano Castro Urueta Q.E.P.D	26/10/2023	Auto Reconoce Personería - Reconoce Personería Al Dr. Guillermo Henriquez Arango
08001405300620200021100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	German Gustavo Montero Travecedo		26/10/2023	Auto Requiere - Auto Requiere
08001405300620210049800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Margarita De La Concepcion De Alba Molinares		25/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0849214f-36f6-44c4-90e9-065c633b3ac6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210071000	Verbales De Menor Cuantía	Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A., Sigla Fondo De Garantías Del Caribe	Orange Business Company Sas	25/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620200001700	Verbales De Menor Cuantía	Fredys Manuel Quevedo Oñoro	Ana Maria Londoño Vergara	26/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620210075700	Verbales De Menor Cuantía	Janelys Patricia Zambrano Sandoval	Yadira Judith Zambrano Acuña	25/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620220056400	Verbales De Menor Cuantía	Luz Elena Rojano Lopez	Compañía De Seguros Bolívar S.A	25/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405300620230045000	Verbales De Menor Cuantía	Lyda Rocio Cordero Davila Y Otros	Y Otros Demandantes, Ramiro Cordero Ospina	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620220060300	Verbales De Menor Cuantía	Merillo Javier Pertuz Barbosa	Axa Colpatria Seguros Colpatria, Consorcio De Obras Hidráulicas	26/10/2023	Auto Reconoce Personería - Reconoce Personeria Al Dr. Charles Champman Lopez

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0849214f-36f6-44c4-90e9-065c633b3ac6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210070500	Verbales De Menor Cuantía	Nelson Chin Acosta	Ana Sofia Gonzalez Guzman	25/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405302120170109900	Verbales De Menor Cuantía	Olga Esther Martinez Ojeda	Ovilson Ortega Arevalo	25/10/2023	Auto Fija Fecha
08001405302120170110600	Verbales Sumarios	Esther Sofia Paredes Trujillo	Antonio Blas Zambrano Zaccarro, Raul Aldredo Triana Malagon	25/10/2023	Auto Requiere
08001405300620210059000	Verbales Sumarios	Y Otros Demandantes Y Otro	Janeth Cecilia Ortiiz Ortiz	25/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0849214f-36f6-44c4-90e9-065c633b3ac6



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la Policía Nacional informa la captura e inmovilización del vehículo de placa **LJL-037** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **LJL-037**.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente, escrito rendido por el patrullero de la Policía Nacional Kevin Ángel Díaz, quien deja a disposición del juzgado, el vehículo de placa **LJL-037**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado La Principal S.A.S de esta ciudad.

Es así que al encontrarse cumplido el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **LJL-037**, ordenando en entrega material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado Banco De Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas LJL-037 con las siguientes especificaciones:

*PLACAS LJL03; MOTOR QR25763502M; CHASIS JN1JBAT32Z0030165;
COLOR GRIS MODELO 2023; CLASE CAMIONETA; SERVICIO PATICULAR;
MARCA NISSAN; LINEA X-TRAIL T32*

En el cual funge como acreedor garantizado: Banco De Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4. y como garante: Claudio Enrique Ramírez Espinosa CC. 72.308.793

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34288e3e87d90313e1bc40bf4b80995c95b93cd9a7ba2426dac98a9f1f0af0**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Pertenencia

Demandante: María Teresa Ortiz De Pérez (QEPD)

Sucesora Procesal: Myriam Pérez Ortiz

Demandado: Herederos Indeterminados De Raúl Alfredo Triana Malagon y Antonio Blas Zambrano Zacaro y

Personas Indeterminadas.

Rad. 080014053006-2017-00649-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia en el que se finalizó el término del traslado del dictamen pericial, encontrándose pendiente fijarse nueva fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin. Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 30 de enero de 2024 a las 10:00 a.m. como nueva fecha para celebrar Audiencia Única de que trata el art. 392 del C.G.P. en la que se agotarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

En ese sitio 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de soporte técnico de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial publicara el link o enlace a la sala virtual y allí mismo en su momento encontraran el vínculo para ingresar a la sala y a participar en la audiencia.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo



Ref: Pertenencia

Demandante: María Teresa Ortiz De Pérez (QEPD)

Sucesora Procesal: Myriam Pérez Ortiz

Demandado: Herederos Indeterminados De Raúl Alfredo Triana Malagon y Antonio Blas Zambrano Zacaro y
Personas Indeterminadas.

Rad. 080014053006-2017-00649-00

cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

- b. Decrétese la recepción de testimonio a los señores RAFAEL DIAZ MARTINEZ, ROSALBA HERNANDEZ DE CADENA, ORLANDO CADENA TORRES, ANA CAMACHO DE CANO y RAFAEL CANO TATIS, para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

- c. Dictamen Pericial

Se escuchará al Perito Dr. Ángel Avendaño, respecto el dictamen pericial presentado.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Los demandados Herederos Indeterminados De Raúl Alfredo Triana Malagón y Antonio Blas Zambrano Zaccaro Personas Indeterminadas, se notificaron a través de curador ad litem, quienes contestaron la demanda sin aducir documentos ni solicitar pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187db16bde5c2744337d4e2c91e32d114bb39cba65cd3879f04ff72d54698a7f**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: Martha Elena Cantillo Alfaro

Demandado: Teófilo Antonio Gutiérrez Castro Y Demás Personas Indeterminadas Con Interés.

Rad. 080014053006-2019-00691-00

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin. Así mismo, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

1. Señalar el día martes 06 de febrero de 2024 a las 10:00 am, para celebrar Audiencia Unica de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
2. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.
3. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.
4. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el



Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- 5.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

- 5.2. Decrétese la recepción de testimonio a los señores MERIDA ESTHER VARELO ARIZA, SHIRLEY CARDENAS HERRERA, PATRICIA MARQUEZ LOPEZ EDUARDO MARQUEZ LOPEZ, GILBERTO MARQUEZ LOPEZ y PABLO BENITUZ PEDROZO para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Interrogatorio de Parte

- 5.3. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

- 5.4. Dictamen Pericial

Se escuchará al Perito Dr. Jesús Castañeda Naranjo, respecto el dictamen pericial presentado.

- 5.5. Prueba Traslada

A fin de que obre como prueba en el presente proceso, se ordena expedir oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que remita copia íntegra del proceso bajo radicación No. 2018-01264 cursado en ese despacho.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales

- 5.6. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda para ser apreciados en su oportunidad.



Testimoniales:

5.7. Decrétese la recepción de testimonio a los señores JADER AUGUSTO SENIOR MARQUEZ y PAULINA DEL CARMEN SENIOR BOLIVAR para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Interrogatorio de Parte

5.8. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf43c242c2d93df87a7343f8ee934c8469a27fe27b89f954f1a6745caa4d98b**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2021-00672-00

Ref: Verbal - Pertenencia

Demandante: Jairo Alfonso Garrido Castro, Carlos Antonio Garrido Castro, Ever Rafael, Garrido Castro y Manuel Jesús Garrido Castro,

Demandado: aturnino Álvarez Acosta Y Demás Personas Indeterminadas Con Interés.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia en el que se finalizó el término del traslado del dictamen pericial, encontrándose pendiente fijarse nueva fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin. Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día martes 20 de febrero de 2024, a las 10:00 am. como nueva fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA de que trata el art. 392 del C.G.P. en la que se agotarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la



contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

En ese sitio 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de soporte técnico de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial publicara el link o enlace a la sala virtual y allí mismo en su momento encontraran el vínculo para ingresar a la sala y a participar en la audiencia.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

- b. Decrétese la recepción de testimonio a los señores LUZMILA RAMIREZ BONILLA, ANGELA MARTINEZ OSORIO y ZENITH SOTO DE BOLIVAR, para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.



c. Dictamen Pericial

Se escuchará al Perito Dr. Jesús Castañeda Naranjo, respecto el dictamen pericial presentado.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Los demandados Saturnino Álvarez Acosta y Personas Indeterminadas, se notificaron a través de curador ad litem, quienes contestaron la demanda sin aducir documentos ni solicitar pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6d1d8e21263ad281bf55d5018c8b4f81213f6b7bee8e6bf462e944ccd403d**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230022900

Proceso: Solicitud De Aprehensión

Acreedor Garantizado: Rci Colombia Compañía De Financiamiento

Deudor Garante: Luis Fernando López López Cc. 72170468

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el deudor garantizado por conducto de apoderado judicial presenta oposición a la aprehensión y entrega ordenada en auto de fecha 19 de mayo de 2023. Así mismo, el parqueadero SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, informe mediante escrito al despacho, sobre el ingreso del del vehículo de placa NBM321 el cual fue inmovilizado. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26°) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El doctor Germán Guatecique Tamayo, en calidad de apoderado del señor Luis Fernando López López CC. 72170468 presenta oposición a la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de los derechos económicos derivados del contrato de Prenda De Vehículo Sin Tenencia Y Garantía Mobiliaria del cual Rci Colombia Compañía De Financiamiento actúa como acreedor garantizado.

De la solicitud de oposición sea lo primero señalar que nos encontramos frente a un proceso novedoso de Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria que se origina como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1385 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70. numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgadas sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

- **PAGO DIRECTO:** Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.
- **EJECUCIÓN JUDICIAL:** Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.
- **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA:** Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado, y las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

normas que rigen este mecanismo no contempla la figura de la oposición en esta instancia, pues contrario a lo señalado por el deudor garante en su solicitud, no estamos frente mecanismo de ejecución judicial. De tal suerte, que debe rechazarse de plano la oposición planteada.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará la terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **NBM321**, ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la oposición propuesta por el deudor garante LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ CC. 72170468, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

TERCERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **NBM321** con las siguientes especificaciones:

*MODELO 2022 MARCA RENAULT
PLACAS NBM321 LINEA SANDERO
SERVICIO Particular CHASIS 9FB5SR0E5NM193347
COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR J759Q104146*

En la cual funge como como garante **LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ CC. 72170468**

CUARTO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ed5a55446e76ba69361c02188e67897c2b78fa5e443ec220bd13f351cdc4b5**

Documento generado en 26/10/2023 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00067-00
Clase de Proceso: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante: SHIRLEY BEATRIZ CAMARGO CARRILLO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda informándole que se presentó escrito de ssubsanción. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo normado en el Núm. 6° Art. 18 y 577 S.S del C.G.P, por ser procedente de conformidad con lo normado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria para la corrección de registro civil instaurada por Shirley Beatriz Camargo Carrillo, quien actúa por intermedio de Apoderada Judicial.
- 2.- Imprímesele a éste proceso el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
- 3.- Decretar, practicar y tener como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda en lo pertinente y conducente.
- 4.- Señalar el día Jueves 23 de noviembre de 2023, a las 9:30 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 5.- Cítese a la señora Dolores Beatriz Carrillo Donado, quien obra como madre en el Registro Civil objeto de corrección, para que, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, se recepcione declaración donde se refrenden las afirmaciones indicadas en el expediente de la referencia. Infórmese al despacho de las direcciones electrónicas donde se pueda remitir el vínculo de la audiencia que se llevará a cabo dentro del presente proceso.
- 6.- Reconocer personería al Dra. Ximena De Jesús Castrillón Rada, en su condición de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, como apoderada de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0ddf135d14688beab4f5984b4446f2a5ea164d0da2b3c6936b7b801d600bc**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062020-00123-00
Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado : Carlos Julio Henríquez Calderón

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, entidad Banco Scotiabank Colpatria S.A, en el cual solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, de la siguiente manera:

“Terminar por pago total de la mora en el proceso de la referencia la obligación contenida en el pagare No. 104110000660, terminar por pago total en el proceso de la referencia, respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 6275009268, teniendo en cuenta que la parte demandada accedió a la cancelación total del acuerdo de pago aprobado por la parte demandante, habiendo cesado así las causas que dieron origen a la presentación de la demanda.”

Memorial que para el despacho no resulta totalmente claro frente al pagare n° 10411000660, y por ende se requerirá al apoderado judicial a fin que exprese en mayores detalles lo perseguido en su solicitud, en el sentido de si lo que pretende es que termine el proceso en relación con esa obligación, o que solo se excluya el valor adeudado por la mora, o aclarar al despacho si lo pretendido es retirar la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Abstenerse en este momento de resolver la solicitud de terminación por pago total, hasta tanto el apoderado judicial aclare los puntos indicados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882a72bf4fd4cd0de65e3c1c52a001438f5391ac1447478e8af9aa4c633939b**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2019-00604-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rf Encore S.A.S
Demandado: Yamil Willinton Miranda Bayona

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presento recurso de reposición contra el numeral 5.3 del auto calendado 06 de junio de 2023. Sírvese Proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el numeral 5.3 del auto calendado 6 de junio de 2023, dejando la claridad que los numerales que contiene los argumentos de inconformidad presentados por el actor no corresponden al 5.3 sino al 5.4 y 5.5 en el cual se dispuso:

(..)

“5.3 Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

*5.4 Decrétese la recepción de testimonio al señor **YAMIL WILINTON MIRANDA BAYONA** para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandada para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.*



5.5 Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1° de este auto, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD BANCO DAVIVIENDA S.A Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.”

El recurso fue fijado en lista por secretaria, encontrándose vencido el termino de traslado.

2. ANTECEDENTES

La empresa **RF ENCORE S.A.S**, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra **YAMIL WILLINTON MIRANDA BAYONA**.

Que al ser notificado, el demandado **YAMIL WILLINTON MIRANDA BAYONA**, contestó la demanda y propuso excepciones, y solicitó pruebas.

Que mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, el despacho fijó fecha de audiencia para el día 6 de junio de 2023, la cual no pudo realizarse por causa del despacho, reprogramándose nueva fecha para el día 11 de julio de 2023.

Que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el numeral 5.3 del auto 06 de junio de 2023, el cual reprogramó la fecha de audiencia y decretó pruebas.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, resulta procedente conforme lo establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Los argumentos expuestos por el recurrente, se centran en indicar, que el despacho no debió llamar a interrogatorio al representante legal de Banco Davivienda S.A, al no ser parte dentro del presente asunto, igualmente indica que la parte demandada no puede testificar, en atención a que tiene el deber legar de absolver interrogatorio de parte, tal como fue solicitado por la parte recurrente.



El artículo 198 del C.G.P, expresa:

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

(...)

De lo anterior, claramente no debió decretarse la prueba testimonial del demandado, en atención a que este tiene el deber jurídico de absolver el interrogatorio de parte que obligatoriamente dispone la suscrita dentro del presente asunto, habiendo lugar a revocar parcialmente el numeral 5.4 del auto de fecha 6 de junio de 2023.

Por otro lado, como quiera que el demandado dispone como prueba, el interrogatorio al representante legal de la entidad Banco Davivienda, a ello, debió analizarse y tenerse en cuenta la apariencia de buen derecho, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de esta.

Lo anterior en atención a que indica el demandado que dicha prueba tiene como objeto “*verificar los pagos parciales efectuados en esa entidad*”, no obstante, no allega al expediente ningún tipo de comprobante o constancia de pago que acredite su señalado en su contestación, sin tampoco pasar por alto, que la obligación objeto del presente asunto, fue adquirida por la entidad Rf Encore S.A.S, por lo que la entidad no estaría obligada a rendir interrogatorio.

Como corolario de lo anterior, resulta plausible reponer los numerales 5.4, y 5.5. del auto calendarado 06 de junio de 2023, y así mismo se señalara nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer los numerales 5.4 y 5.5. del auto de fecha 6 de junio de 2023.



SEGUNDO: Mantener los demás numerales del auto de fecha 6 de junio de 2023, incólumes.

TERCERO: Fijar como nueva fecha el día miércoles 21 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m, para llevar a cabo para celebrar AUDIENCIA UNICA de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a2951623fcec98f64825cd1e13d5f9478bf07c2351f0ab011abb381c19a5c**

Documento generado en 26/10/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Rad. 2023-00220
Demandante: Coopensionados Sc
Demandado (S): Gloria Del Carmen Pacheco Vega

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, presentó memorial que contiene renuncia al poder otorgado por Coopensionados Sc . Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el día 18 de octubre del hogaño, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial manifestando al despacho que renuncia al poder otorgado por la Coopensionados.

Sería del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, no obstante, el inciso 4 de la citada norma, señala:

“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Si bien, el abogado al remitir a este juzgado el memorial de renuncia, lo hace con copia a la dirección electrónica de la entidad demandante coopensionados, lo cierto es que la norma dispone que debe estar anexo al memorial de renuncia, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no observando el despacho del memorial presentado la comunicación enviada a coopensionados, ni la constancia de entrega de tal comunicación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo, quien actúa como apoderado judicial de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778f57680fa83057eacb9329934eb1a420bb8a0e4f99d277d9e533dfe984927**

Documento generado en 25/10/2023 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De Parte

Solicitante : Gustavo Enrique Jiménez Mejía

Solicitado : Martha Lucia Yaruro Arzuaga

Rad No. 080014053006-2023-00591-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Analizada como se tiene la presente solicitud y tal como se solicita por la parte solicitante por intermedio de apoderado judicial que se practique **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE**, por ser procedente el Juzgado accederá a lo solicitado.

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, plataforma “**Lifesize**”, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

En consecuencia, este despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal, por ello, cítese y hágase comparecer al Despacho a la solicitada Martha Lucia Yaruro Arzuaga, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte solicitado por Gustavo Enrique Jiménez Mejía a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora el día martes 23 de enero de 2024 a las 09:30 am, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el Gustavo Enrique Jiménez Mejía a través de apoderado judicial, las cuales se encuentran en poder de la parte actora, quien dispondrá de su aporte al expediente antes de la fecha de audiencia señalada, contenido en formato PDF.



TERCERO: Sé le advierte al citado que si no comparece el día y hora señalados se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidos en el interrogatorio tal como lo dispone el artículo 205 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a la parte citada Martha Lucia Yaruro Arzuaga, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberán acceder al sitio, plataforma “Lifesize”, treinta (30) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, y el área de soporte técnico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, publicará el enlace -link- para acceder a la sala virtual; seguidamente, encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la diligencia.

Para un mejor acceso y calidad de la diligencia, se les recomienda a las partes instalar en su dispositivo el programa “**Lifesize**” desplegando la opción en el botón INSTRUCTIVOS.

SEXTO: Téngase al Dr. Freddy Enrique Riquett De La Hoz, como apoderado judicial del señor Gustavo Enrique Jiménez Mejía, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf832473f24f232821ec5879a0eb32da8aa82a10b2a9538a5f1f71dc190c335**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2022-00211

DEMANDANTE:ALFREDO CASTRO ESCORCIA

DEMANDADO(S):HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS CAUSANTE:MAXIMILIANO CASTRO URUETA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada La Señora Rosmery María Castro Ayure, Eduardo Castro Ayure y Denys Castro Ayure, hijos de David Castro Escorcía y éste hijo de Maximiliano Castro Urueta. en su condición de herederos, le otorgan poder a los Dres. GULLERMO HENRIQUEZ ARAGON Y RICARDO PICHON ACOSTA. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 24 de octubre de 2023
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado, de conformidad al artículo 74, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P, el cual señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. Y como quiera que ni en el memorial presentado ni en el poder se especifica la calidad de apoderado principal, ni la de suplente, este despacho reconocerá personería jurídica al primer abogado como el principal, y al segundo abogado mencionado como el suplente.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. Guillermo Henríquez Aragón como apoderado principal y al Dr. Ricardo Pichón Acosta como apoderado suplente de los demandados Rosmery María Castro Ayure, Eduardo Castro Ayure Y Denys Castro Ayure, Hijos De David Castro Escorcía y Éste Hijo De Maximiliano Castro Urueta, para lo fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848285c59c576a8f5e66fd6ae356dc0f0e05a993fe415ea4880f72e8dbe676d0**

Documento generado en 24/10/2023 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2020-00211
DEMANDANTE: GERMAN GUSTAVO MONTERO TRAVECEDO
DEMANDADO: ELSA ESTHER CAPERA DE MONTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la Curadora Ad Litem Dra. Yeimi Yerlen Ruiz Mendez solicita requerir al demandante ya que ha transcurrido más de un año y no le han pagado sus gastos de curador. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 24 de octubre de 2023
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante Señor German Gustavo Montero Travecedo, para que informe al despacho los motivos por los cuales no le ha cancelado los gastos de curaduría a la apoderada judicial, ya que ha transcurrido un tiempo prudencial y la profesional del derecho, quien actuó como Curadora Ad-Litem, manifestó haberlo requerido en varias oportunidades, sin tener respuesta favorable.

SEGUNDO: Instar al demandante a dar cumplimiento con lo indicado en el numeral anterior, de acuerdo lo establecido en el numeral 3° del Art.44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

Rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a3a82e78a4c6041e250162e08ae69e88d0e26be7838beb0de24a799ec92ec0**

Documento generado en 24/10/2023 08:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 080001405300620210049800
Ref. : Proceso De Sucesión
Demandantes : Margarita De La Concepción De Alba Molinares y Ana Bertha De Alba Molinares
Causante : David De Alba De La Hoz (Q.E.P.D)
Otros Herederos : Margarita De La Concepción De Alba Molinares, Trinidad Del Rosario De Alba Angulo y David Sebastián De Alba Angulo.
Rad. No. 080001405300620210049800

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso de sucesión intestada, informándole que luego de surtidas las etapas procesales, se encuentra pendiente fijarse fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 590 del C.G.P y s.s., se fijará nueva fecha para continuar con la diligencia de inventario y avalúo.

RESUELVE:

1.- Señálese el día martes 05 de diciembre de 2023, a las 09:30 A.M, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, en el presente proceso sucesoral. La cual se realizará a través de Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d43f201ffa918a3c4f9d939ad1c28400bc6a6ba3e716dabe3e77575624fed5**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 0800140530062021-00710-00

Proceso: Verbal

Demandante : Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A

Demandado: Orange Business Company S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde se surtió la notificación del demandado, sin que efectuará contestación y proposición de excepción alguna, con solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, habida cuenta que se ha surtido el trámite procesal respectivo y vencido el traslado de la demanda a la parte pasiva, constituye en este momento procesal, el proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas en la Litis, dentro del presente proceso verbal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se convoca a las partes para que concurran a audiencia, se advierte que en esta diligencia se practicarán todas las etapas del artículo 372 y 373, por considerarlo posible y conveniente.

Es así, como tendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del institucional Lifesize del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día martes 27 de febrero de 2024 a las 10:00 am. como nueva fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA de que trata el art. 392 del C.G.P. en la que se agotarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

En ese sitio 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de soporte técnico de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial publicara el link o enlace a la sala virtual y allí mismo en su momento encontraran el vínculo para ingresar a la sala y a participar en la audiencia.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Interrogatorio de Parte

- b. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

Testimoniales:

- c. Decrétese la recepción de testimonio a los señores FERNANDO ANTONIO LAFAURIE MEJIA, NANCY BOLIVAR MARENCO y MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSANA para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Dictamen Pericial:

- d. Tener el dictamen aportado con el escrito de la demanda.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA



La demandada ORANGE BUSINESS COMPANY S.A.S, se encuentra debidamente notificados, quien no contestó la demanda, ni adujo documentos, ni solicitó pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e81dd6cc314cd0590eb901429b11a284eaaa86836f7223bb332a3f85cb9f1e**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Proceso Reivindicatorio
Demandante: Fredys Manuel Quevedo Oñoro
Joana Del Carmen García Torres
Demandado : Ana María Londoño
Rad. 080014053-006-2020-00017-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, habida cuenta que se ha surtido el trámite procesal respectivo y vencido el traslado de la demanda a la parte pasiva, constituye en este momento procesal, el proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas en la Litis, dentro del presente proceso reivindicatorio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se convoca a las partes para que concurren a audiencia, se advierte que en esta diligencia se practicarán todas las etapas del artículo 372 y 373, por considerarlo posible y conveniente.

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

1. Señalar el día jueves 08 de febrero de 2024, a las 10:00 am, que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, objeto del litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
2. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la



respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

3. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.
4. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- 5.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

- 5.2. Decrétese la recepción de testimonio del señor JOSE ANGARITA RODRIGUEZ para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Interrogatorio de Parte

- 5.3. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

Dictamen Pericial

- 5.4 Habida cuenta las características del inmueble objeto de la demanda y con el fin de comprobar la ubicación, identidad del predio, cabida, linderos, construcción, mejoras, antigüedad de las dos últimas, demás hechos relevantes destacados en el libelo, estima el despacho pertinente que la INSPECCION JUDICIAL a este, se



realice con intervención de perito en el inmueble ubicado en la CL CL 69D No. 40-49 Apto 7-1C Bloque 7 Edificio Centro Residencial Las Delicias de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-58809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya reivindicación pretende el actor y el que es poseído por el demandado, quien deberá: **i)** identificar el inmueble por su ubicación, área, metraje y linderos generales y/o especiales; **ii)** indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad, y **iii)** diagramar o dibujar un plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican al mismo.

Para efectos de la práctica del dictamen pericial, désígnese al perito **JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO** en el cargo de perito, quien puede ser ubicado en CALLE 60 # 14-109 de esta ciudad y correo electrónico: jcm0729@outlook.es, Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectuó su respectiva posesión y de aceptar el cargo, infórmese en la posesión que tiene diez (10) días hábiles posteriores a la inspección judicial para que rinda la experticia pertinente. Para llevar a cabo la referida diligencia se fija el día martes 08 de febrero de 2023, a las 10:00 am.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be85f44d89c4dee2cabb8c505a03edab88d94e7c5a973a14cde851895b4c3930**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2021-00757-00

Ref: Verbal - Simulación

Demandante: Janelys Zambrano Sandoval

Demandado : Yadira Zambrano Acuña, Carmen Zambrano Acuña y Daisy Zambrano Acuña

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, donde el día 24 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia y que en el curso de esta, por la no comparecencia de los demandados, de conformidad al numeral 3° del artículo 372 del C.G.P, se concedió termino para presentar las justificaciones de su inasistencia, lo cual dentro del termino establecido justificaron su inasistencia, por lo que se encuentra pendiente fijarse nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva de audiencia fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y 373 del C.G.P.

Lo anterior en atención a que los demandados, encontrándose en los términos establecidos, justificaron su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el día 24 de agosto de 2023, de conformidad a los tramites médicos indicados por el apoderado judicial de los demandados, hicieron que se imposibilitara su comparecencia.

Pues bien, es así como se aceptará la justificación presentada por los demandados por conducto de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y se reprogramará nuevamente la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia anteriormente instalada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la justificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Jorge Luis Viloría Álvarez, en los términos indicados en de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar el día 25 de enero de 2024, a las 9:00 am, para llevar a cabo Audiencia Única de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se continuará agotándose las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a



cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla a través del siguiente vínculo:

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte siempre que esta no se haya surtido en audiencia de fecha 24 de agosto de 2023 y en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

CUARTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

QUINTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes siempre que esta no se haya surtido en audiencia de fecha 24 de agosto de 2023, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:**

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

- **Interrogatorio de Parte**

Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- **Documentales:**

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

- **Interrogatorio de Parte**

Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c92d9179754f96a5a8cefaee5e6f9b280b6afa96d0ea216d5c7d751fe508e**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053-006-2022-00564-00
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Luz Elena Rojano López
Demandado: Seguros Bolívar S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, procede el Despacho a darle impulso al presente proceso, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia oral de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentra surtido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

1. Señalar el día jueves 29 de febrero de 2024, a las 9:30 am, a fin de llevar audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, objeto del litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
2. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la



Rad. 080014053-006-2022-00564-00

Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Luz Elena Rojano López
Demandado : Seguros Bolívar S.A

respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

3. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a la audiencia el día aquí señalado.
4. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb5eb2b4fb33c076c02ef7d881a5969a9a8901ee33b34442c5fd472921d75b**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Proceso Verbal

Demandante: Marco Tulio Cordero Muñoz, Rodolfo Cordero Alfonso, Lyda Rocío Cordero Dávila, Fabiana Andrea Cordero Martínez, Isabel Cordero Muñoz, Margarita Cordero Muñoz De Porras, Martha Isabel Cordero Castro.

Demandado : Ramiro Cordero Ospina
Rad. 080014053-006-2023-00450-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82, en concordancia con el establecido en el artículo 368 del C.G.P y s.s, así como lo dispuesto en el artículo 946 y s.s del Código Civil. el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la demanda Proceso Verbal de Menor Cuantía, presentada Por Marco Tulio Cordero Muñoz, Rodolfo Cordero Alfonso, Lyda Rocio Cordero Davila. Fabiana Andrea Cordero Martínez, Isabel Cordero Muñoz, Margarita Cordero Muñoz De Porras Y Martha Isabel Cordero Castro, en contra de Ramiro Cordero Ospina, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022, siempre y cuando se cuente con los medios necesarios para efectuarse.

3.- Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



4.- Reconocer al Dr. Jimmy Vergas Daza como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ffe551a417ebc375cc5a76d6346ab030650666d88f50d2c7d425301886072**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2022-00603
DEMANDANTE: MERILO JAVIER PERTUZ BARBOZA
DEMANDADO(S): CONSORCIO DE OBRAS HIDRAULICAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada Axa Colpatria Seguros S.A. como tercera demandada le otorga poder al Dr. Charles Champam López. Sírvase proveer-

Barranquilla, 24 de Octubre de 2023
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado de acuerdo al artículo 74 del C.G.P

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase como apoderado judicial al Dr, Charles Champam López de la parte demandada Axa Colpatria Seguros S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7288e4dcc4ba70b6c773de2a60944bd9fca8f89d018e7396f3cc985a12b7fe96**

Documento generado en 24/10/2023 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2021-00705-00

Ref: Verbal - Pertenencia

Demandante : Nelson Ching Acosta

Demandado: Ana Sofia Gonzalez Guzman , Herederos Indeterminados De Nidia De La Peña Peña y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia en el que se finalizó el término del traslado del dictamen pericial, encontrándose pendiente fijarse nueva fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin. Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día jueves 22 de febrero de 2024, a las 9:00 am. como nueva fecha para celebrar Audiencia Única de que trata el art. 392 del C.G.P. en la que se agotarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

En ese sitio 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de soporte técnico de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial publicara el link o enlace a la sala virtual y allí mismo en su momento encontraran el vínculo para ingresar a la sala y a participar en la audiencia.



CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

- b. Decrétese la recepción de testimonio a los señores MANUEL CARROLL BARRIOS, YADIRA DE LA HOZ CASTRO e ISABEL MATTOS para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

- c. Dictamen Pericial

Se escuchará al Perito Dr. Jesús Castañeda Naranjo, respecto el dictamen pericial presentado.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Los demandados Ana Sofia González Guzmán, Herederos Indeterminados De Nidia De La Peña Peña y Personas Indeterminadas, se notificaron a través de curador ad litem, quienes contestaron la demanda sin aducir documentos ni solicitar pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b95847da7c43da158bd7f57f8159515a32a44232867c179c2e3beb38a548d1**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal
Demandante: Olga Esther Martínez Ojeda
Demandado: Ovilson Ortega Arévalo
Rad No. 080014053-021-2017-01099-00

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el expediente de la referencia haciéndole saber que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y que venció el término de traslado, así como se dispuso fijar fecha de audiencia cuya comparecencia no se dio por las partes, habiéndose justificado la inasistencia por la parte demandante y debiéndose fijar nueva fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva de audiencia fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y 373 del C.G.P.

Lo anterior en atención a que la parte demandante, justificó su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el día 5 de abril de 2023, por quebrantos de salud que imposibilitaron su comparecencia.

Pues bien, es así como se aceptará la justificación presentada por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y se reprogramará nuevamente la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia anteriormente instalada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho;

RESUELVE

1. Reprogramar fecha de audiencia para el día jueves 01 de febrero de 2024, a las 10:00 am., para agotar en una sola audiencia las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional lifesize.
2. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, conforme inciso final núm. 4º art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c704e98c9075bac474cd4af8ddfd1b1780bac7a61f6cf3830cff1a2cd044d**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405302120170110600
Juzgado Origen 21 Civil Municipal de Barranquilla
Proceso: Verbal – Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: Esther Sofia Paredes Trujillo
Demandado: Herederos Indeterminados de Raul Triana Malagon y Antonio Zambrano Zacarro, Demas Personas Indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a requerir a la parte demandante señora Esther Paredes Trujillo, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 4° del auto calendado 02 de febrero de 2018, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto admisorio, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del auto de fecha 2 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554634b84e969a0d08fbdccbe11f9e98016ea73e38934d224f16a48fc2bcf677**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053-006-2021-00590-00

Asunto: Proceso Reivindicatorio

Demandante: Alexander Ujueta Palacio, Jairo Ujueta Palacio, Robinson Ujueta Palacio, Luz Marina Ujueta Palacio, Rafael Ujueta Palacio, Luis Ujueta Palacio, Ramón Ujueta López

Demandado: Janeth Cecilia Ortiz Ortiz

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, habida cuenta que se ha surtido el trámite procesal respectivo y vencido el traslado de la demanda a la parte pasiva, constituye en este momento procesal, el proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas en la Litis, dentro del presente proceso Reivindicatorio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se convoca a las partes para que concurran a audiencia, se advierte que en esta diligencia se practicarán todas las etapas del artículo 372 y 373, por considerarlo posible y conveniente.

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

1. Señalar el día jueves 15 de febrero de 2024, a las 9:30 am que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, objeto del litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
2. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la



respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

3. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.
4. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- 5.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Interrogatorio de Parte

- 5.2. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales

- 5.3. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales

- 5.4. Decrétese la recepción de testimonio de los señores CESAR UJUETA PALACIO, FRANCISCO URIBE RICARDO, ALVARO AHUMADA DE LA TORRE para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo con el literal b) núm. 3º art. 373 CGP.



Dictamen Pericial

5.5. Habida cuenta las características del inmueble objeto de la demanda y con el fin de comprobar la ubicación, identidad del predio, cabida, linderos, construcción, mejoras, antigüedad de las dos últimas, demás hechos relevantes destacados en el libelo, estima el despacho pertinente que la INSPECCION JUDICIAL a este, se realice con intervención de perito en el inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 63B - 45 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya reivindicación pretende el actor y el que es poseído por el demandado, quien deberá: **i)** identificar el inmueble por su ubicación, área, metraje y linderos generales y/o especiales; **ii)** indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad, y **iii)** diagramar o dibujar un plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican al mismo.

Para efectos de la práctica del dictamen pericial, désígnese al perito **JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO** en el cargo de perito, quien puede ser ubicado en CALLE 60 # 14-109 de esta ciudad y correo electrónico: jcm0729@outlook.es, Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectuó su respectiva posesión y de aceptar el cargo, infórmese en la posesión que tiene diez (10) días hábiles posteriores a la inspección judicial para que rinda la experticia pertinente. Para llevar a cabo la referida diligencia se fija el día jueves 22 de febrero de 2024, a las 10:00 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee64c4ceaa965cfd9651a69d9b002b4718e5fb38420be37b050c47007ab01550**

Documento generado en 25/10/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>